

**RAZÓN DE CUENTA.-** En ocho de enero de dos mil dieciocho, el suscrito Secretario da cuenta al Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con las constancias y el estado procesal que guarda el expediente de queja administrativa en que se actúa para la emisión del proyecto de dictamen correspondiente. CONSTE.

C. SECRETARIO.

ABOGADO RODOLFO FAUSTINO VIVANCO  
DOMÍNGUEZ.

EXPEDIENTE DE QUEJA: 042/2016

QUEJA ADMINISTRATIVA: [REDACTED]

QUEJOSO: [REDACTED]

SERVIDOR PÚBLICO SEÑALADO COMO PRESUNTO RESPONSABLE: ALEJANDRO LEÓN FLORES, EN SU CARÁCTER DE JUEZ PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHOLULA PUEBLA.

RESOLUCIÓN: SE EMITE PROYECTO DE DICTAMEN DE QUEJA ADMINISTRATIVA.

Ciudad Judicial Puebla, a ocho de enero de dos mil dieciocho.

VISTO para dictaminar el expediente número [REDACTED] relativo a la Queja Administrativa [REDACTED] interpuesta por [REDACTED], en contra del servidor público ALEJANDRO LEÓN FLORES, EN SU CARÁCTER DE JUEZ PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHOLULA PUEBLA, constancias que adquieren valor probatorio en términos de los artículos 267 fracción VIII y 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado de manera supletoria de acuerdo a lo previsto en el diverso 165 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente hasta el nueve de enero de dos mil diecisiete, ordenamiento legal que de acuerdo a lo dispuesto en el



artículo noveno transitorio de la Ley orgánica vigente, rige el presente procedimiento, y;

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** El procedimiento administrativo se inició el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, con el escrito de [REDACTED] mediante el cual formuló queja administrativa contra actos del servidor público **ALEJANDRO LEÓN FLORES, EN SU CARÁCTER DE JUEZ PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHOLULA, PUEBLA**, motivo por el cual se radico la queja y se ordenó remitir copia del escrito de referencia al servidor público aludido, a efecto de que rindiera su informe con justificación en el término de cinco días contados a partir de la notificación, y aportara las pruebas que estimara pertinentes, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendría por contestado dicho informe en sentido negativo y por perdido el derecho a ofrecer elementos de convicción

Por otra parte, en relación al material probatorio anunciado por el quejoso, se le hizo saber que su admisión o desechamiento sería acordado en la etapa procesal oportuna de acuerdo a lo estipulado en el Código Adjetivo para el estado, en concordancia a las fracciones III y VI del diverso 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado. De igual forma se hizo saber a las partes que el expedientillo de responsabilidad se substanciaría con base al procedimiento sancionador previsto en el último cuerpo de leyes invocado, en su artículo Décimo Transitorio, así como el numeral 174 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado anterior a la que estuvo vigente hasta el nueve de enero de dos mil diecisiete.

También se precisó en el auto de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, los hechos por los que no se admitió a trámite la queja administrativa, ya que algunos se tratan de actos jurisdiccionales y otros, se relacionan con peticiones, de las que se le se hizo saber al quejoso que estas las debía formular directamente a la autoridad judicial competente.

**SEGUNDO.-** El trece de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo al servidor público **ALEJANDRO LEÓN FLORES, EN SU CARÁCTER DE JUEZ PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHOLULA PUEBLA**,

CONSEJO D.  
ESTADOS  
D.  
CC  
D

rindiendo su informe con justificación y **ofreció como pruebas la documental pública** consistente en: copia certificada parcial del proceso [REDACTED] y su acumulado 226/2004, de su índice instruidos en contra de [REDACTED] prueba que se admitió en los términos precisados en el escrito del servidor público señalado como probable responsable. Así mismo, se admitieron **como pruebas del quejoso** [REDACTED] **las documentales privadas**, consistentes en: copias simples de los acuerdos dictados el dieciocho de abril, veintitrés de mayo, catorce de junio y diecinueve de junio, todos de dos mil doce, dentro de la causa penal [REDACTED] y su acumulado [REDACTED] documentales que se admitieron en los términos precisados en el escrito inicial de queja; así como copia simple del oficio [REDACTED] dictado en la causa [REDACTED] de la estadística del Juzgado Tercero Penal del Distrito Judicial de Puebla, documento que a dicho del Secretario Adjunto del Tribunal Superior de Justicia del Estado, fue acompañado en el escrito inicial del quejoso.

De igual forma, en el proveído señalado en el párrafo que antecede, se solicitó al Director de Recursos Humanos informara si dentro del expediente personal del servidor público señalado como presunto responsable, existen sanciones impuestas y de ser el caso precisara fecha y el origen de las mismas, sin que obre el informe solicitado. Finalmente se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia a que se refiere la fracción III del artículo 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente hasta el nueve de enero de dos mil diecisiete.

**TERCERO.-** Mediante certificaciones de fechas tres de abril y trece de junio, ambas de dos mil diecisiete, se hizo constar que no se llevó a cabo la audiencia a que se refiere la fracción III del artículo 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente hasta el nueve de enero de dos mil diecisiete, en atención a que se advirtió que el quejoso no había sido citado en forma debida, señalándose nuevo día y hora para el desahogo de la audiencia referida.

**CUARTO.-** El veintidós de agosto de dos mil diecisiete, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de ley, la cual se declaró abierta sin la comparecencia del quejoso [REDACTED] y sin la



comparecencia del servidor público ALEJANDRO LEÓN FLORES, en su carácter de Juez Penal del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, no obstante encontrarse debidamente notificados; enseguida se pasó al desahogo de pruebas y atendiendo a que los elementos de convicción ofrecidos por las partes se trataron de pruebas documentales, estas se desahogaron en razón de su propia y especial naturaleza. Finalmente se pasó a la fase de alegatos, sin que se tuvieran por formulados en virtud de que las partes no comparecieron de manera personal ni por escrito, en consecuencia, con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente en la época que sucedieron los hechos, se ordenó remitir el expedientillo de determinación de responsabilidad administrativa para la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente, y;

### CONSIDERANDO

I. En términos de lo dispuesto por los artículos 88 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla vigente, el Consejo de la Judicatura, es un órgano administrativo, con independencia técnica, de gestión, y para emitir sus resoluciones, encargado de la administración, vigilancia, disciplina, selección, y carrera judicial, con facultades para investigar y sancionar a sus servidores públicos, excepto a los magistrados y a los consejeros, en los términos de la legislación invocada, y los que su reglamento dispongan.

II. De conformidad con lo regulado por el dispositivo 96 fracción IX del ordenamiento legal en cita, son atribuciones del Consejo de la Judicatura, conocer, investigar, tramitar, y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa contra los servidores públicos del Poder Judicial.

III. A su vez, el numeral 112 fracción I del cuerpo de leyes en cita, estatuye que es atribución de la Comisión de Disciplina, el sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados en contra de los servidores públicos del Poder Judicial.

IV. Finalmente, atento a lo indicado en el artículo Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla publicada en el Periódico Oficial el nueve de enero de dos mil diecisiete, los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicho ordenamiento, deben ser concluidos conforme a las disposiciones vigentes a su inicio.

En estas condiciones, para determinar la codificación aplicable, debe considerarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4o. del Código Civil del Estado de Puebla, la ley queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones incompatibles con la ley anterior y, como es evidente que la nueva Ley Orgánica en comento, tiene disposiciones de esa naturaleza, es decir, incompatibles con la Ley anterior a la vigente, es claro que las reglas de atribuciones que ahí se encontraban depositadas para resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa han quedado derogadas.

De ello, es de entenderse que si las disposiciones relativas a la organización y funcionamiento de los órganos encargados de la administración de justicia en el Estado de Puebla, contenidas en la Ley Orgánica en vigor no tienen la característica de conceder un derecho sustantivo, sino que por referirse únicamente a la forma de organización de esos órganos, sólo otorgan un derecho subjetivo a que se administre justicia conforme a la ley vigente y por la autoridad competente y, en ese sentido, son equiparables a las leyes procesales o adjetivas que no trascienden a la cuestión sustantiva. De ahí que ante la vigencia de la nueva ley Orgánica, sólo la aplicación de leyes que involucren esos derechos sustantivos adquiridos bajo la vigencia de la ley abrogada, sea susceptible de inobservar la garantía de irretroactividad de la ley consagrada en el artículo 14 constitucional, pues por efectos del artículo primero transitorio de la ley que se comenta, la cual es derecho positivo, a partir de su entrada en vigor, lo que aconteció el diez de enero de dos mil diecisiete, estableciéndose la creación del Consejo de la Judicatura, y derogando a la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección de la Junta de Administración como autoridad competente para conocer de la responsabilidad de los



Servidores Públicos, por lo que es inconcuso que aún cuando los procedimientos administrativos se deben concluir conforme a las disposiciones vigentes a su inicio, ya que se originaron con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo marco jurídico, no pueden ser resueltos por un órgano que dejó de existir.

En efecto, es de indicarse que el precepto 160 de la Ley Orgánica abrogada que fue publicada en el Periódico Oficial el 30 treinta de diciembre de 2002 dos mil dos, y sus reformas, regulaba que la autoridad competente para conocer de la responsabilidad de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, y ejecutar las sanciones que impusiera, lo era la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección de la Junta de Administración de dicho Poder, por lo que del análisis sistemático de los preceptos de referencia, en lo relativo a cuál es el Órgano o la Comisión al que le corresponde concluir los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la actual Ley Orgánica, de lo que se advierte que, mientras la legislación imperante faculta para ello al Consejo de la Judicatura, la Ley previa se lo concede a una Comisión; luego, a fin de determinar cuál es la norma aplicable, si tomamos en consideración que ambas regulan la misma materia, se encuentran en el mismo nivel jerárquico de leyes ordinarias frente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero no tienen el mismo ámbito espacial de vigencia, en atención a que por mandato del artículo Tercero Transitorio del decreto que abroga a la anterior Ley Orgánica, se derogaron expresamente las disposiciones opuestas a dicho decreto; por lo que es de concluirse que no existe conflicto entre los citados artículos, sino que se actualiza la derogación tácita de la ley anterior por una posterior pues al constituirse y entrar en funciones legalmente el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, es claro que la citada Comisión dejó de tener las atribuciones correspondientes, que le confería la abrogada norma para definir los procedimientos administrativos.

Lo anterior es así, ya que por la aplicación de los principios de supremacía constitucional, de ley posterior que deroga o abroga la anterior y de ley más favorable, se colige que si dentro de las disposiciones vigentes en el momento en que se incurrió en la conducta imputada acaecida con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Legislación Orgánica del Poder Judicial del Estado,

existió la instauración de la (queja administrativa o responsabilidad administrativa), éste debe agotarse, aunque se aplique la Ley abrogada respecto al trámite, ya que ello atañe a cuestiones adjetivas o procesales que no trascienden a la cuestión sustantiva; por lo que debe entenderse que el Consejo de la Judicatura es competente para resolver no solamente los conflictos que se encontraban en trámite o pendientes de resolución, o los surgidos a partir de la vigencia de la Ley Orgánica, sino también de todos aquellos asuntos de naturaleza administrativa en los que se aplicaron disposiciones que, actualmente derogadas, sigan produciendo efectos jurídicos respecto de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Puebla.

A lo anterior tiene aplicación por identidad jurídica la tesis emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible a página 360, Tomo III, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro electrónico 202617, de rubro y texto siguientes:

**“COMPETENCIA PARA EL CONOCIMIENTO DE LOS IMPEDIMENTOS. LA NUEVA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION QUE AHORA REGULA LA, DEROGO LAS DISPOSICIONES EN ESA MATERIA, QUE ESTABAN ESTABLECIDAS EN LA LEY DE AMPARO Y ABROGO LA LEY ORGANICA, DE CINCO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.** Si bien es cierto que el artículo 68, fracción II, de la Ley de Amparo, dispone que corresponde a la Sala respectiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de los impedimentos de las Salas y de los Magistrados de Circuito; asimismo, que en términos del artículo 70 de la Ley invocada, cuando el impedimento se refiera a un Magistrado, el tribunal remitirá a la Suprema Corte, el escrito del promovente y el informe respectivo; sin embargo, no menos cierto es que en la actualidad, la competencia para conocer de los impedimentos señalados, la determina la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la ley formal de una declaración de voluntad del Estado que emana del Poder Legislativo, que establece la actual integración, funcionamiento y competencia del máximo tribunal del país, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios y Juzgados de Distrito. En tal



*circunstancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9o., del Código Civil del Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, la ley queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior y, como es evidente que la nueva Ley Orgánica en comento, tiene disposiciones de esa naturaleza, es decir, incompatibles con la Ley Reglamentaria en cita, es claro que las reglas de competencia para el conocimiento de los impedimentos, han quedado derogadas, máxime que el numeral tercero transitorio de la referida Ley Orgánica, abrogó de manera expresa la anterior, de fecha cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho y sus reformas."*

V. Aunado a ello, mediante acuerdo de Pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete; emitido en la sesión plenaria celebrada en esa fecha, el suscrito Magistrado, fue facultado para la elaboración de los dictámenes que correspondan a los expedientillos de determinación de responsabilidad administrativa y de todos aquellos que se encuentren en trámite ante la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, correspondiendo al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado resolver respecto a la determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos dependientes de dicho órgano.

VI. La presente resolución se ocupa en determinar si las conductas imputadas al servidor público señalado como presunto responsable corresponden a faltas administrativas de las previstas y sancionadas por la Ley Orgánica vigente al momento de los hechos, con la finalidad de proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado el proyecto de dictamen correspondiente.

VII. Antes de emitir el proyecto de dictamen correspondiente, resulta conveniente precisar que ante la falta de regulación expresa en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente hasta el nueve de enero de dos mil diecisiete, el artículo 165 fracción VI del citado ordenamiento establece, que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en éste, se observarán de manera supletoria las disposiciones del

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

VIII. Así, concretamente, las conductas imputadas como faltas administrativas al servidor público señalado como presunto responsable, de acuerdo a las constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa, en términos del proveído de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, por el que se inició el procedimiento, son las siguientes:

a).- Ejercer en diligencia de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, actos de coacción con gritos altisonante sobre el quejoso para que firmara papeles en blanco.

IX. Ahora bien, de un análisis previo de las conductas que se imputan al servidor público señalado como presunto responsable, puede advertirse que las mismas podrían tratarse de las conductas descritas en la fracción XI del artículo 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado, vigente hasta el nueve de enero del año en curso.

En consecuencia de lo anterior, resulta oportuno referir el contenido del numeral mencionado en el párrafo que precede:

***“Artículo 154. Son faltas administrativas de los Magistrados, Jueces, Administradores de Juzgados de Oralidad Penal y demás Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, las siguientes: (...) XI. Ofender o maltratar a los Abogados, litigantes o público en general que acuda ante ellos en demanda de justicia, o a informarse del estado que guardan sus asuntos; y (...).”***

X. Señaladas las faltas en que pudo incurrir el servidor público, corresponde ahora hacer relación de las actuaciones que integran la queja administrativa para posteriormente determinar si se acreditan o no las mismas, debiendo referir lo siguiente:



CIÓN DE  
PLINA

MOO  
SIQ

A).- El expediente de queja tiene su origen en el escrito del quejoso [REDACTED] del que se advierte lo siguiente:

"[REDACTED] INTERNO EN EL CENTRO DE REINTEGRACIÓN SOCIAL DE TEPEXI DE RODRIGUEZ PUEBLA CON DOMICILIO HUBICADO EN K.M 25 CARRETERA FEDERAL OUEBLA AHUATEMPAN HUAJOYUCA TEPEXI DE RODRIGUEZ PUEBLA.

POR ESTE MEDIO CON FUNDAMENTO EN EL ART. 104 FRACCIÓN I ULTIMO PARRAFO 102 APARTADO (B) 107FRACCIÓN XII, 108, 109, 110, 112, 113, 128, 133 1 (sic), 14, 1, 4, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 a) 23 DE NUESTRA HONORABLE CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMPAREZCO ANTE USTED A PRESENTAR QUEJA ADMINISTRATIVA POR ABUSO DE AUTORIDAD, MAL DESEMPEÑO EN EL USO DE LAS FUNCIONES ACTUALES DENTRO DEL PROCESO [REDACTED] Y [REDACTED] DEL CUAL SOLICITO A USTED INICE (sic) UNA REVISIÓN Y SE REPARE EL DAÑO.

AUTORIDAD RESPONSABLE; JUEZ DE LO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN PEDRO CHULULA PUEBLA CONOCEDOR DEL PROCESO [REDACTED] Y [REDACTED] POR LOS DELITOS DE ROBO DE VEHICULO Y HOMICIDIO CALIFICADO INSTRUIDO (sic) EN CONTRA DE [REDACTED] SEDE 14 PONIENTE ESQUINA 15 NORTE #1318 SAN MATIAS COCOYOTLA SAN PEDRO CHOLULA PUEBLA.

ANTECEDENTES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EXPONGO LOS HECHOS Y ABSTENCIONES QUE ME CONSTAN SON.

LOS QUE ASIENTO EN EL CAPITULO DE ACTO RECLAMADO. -- CONSIDERADO INUCITADO Y TRACENDENTAL.

"CONCEPTOS Y PRECEPTOS DE VIOLACIÓN"

ART. 1, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 102, 128, 133 DE NUESTRA HONORABLE CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONSEJO DE  
ESTADOS U  
PODER JUDICIAL  
COM  
DIS

SOLICITO SUPLA LA QUEJA DEFICIENTE EN BASE AL 76 Y 79 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ART. 103 Y 107 DE LA CARTA MAGNA QUE NOS RIJE.

SOLICITO SUSPENDA LA SENTENCIA CONDENATORIA Y RESUELVA LO QUE EN DERECHO PROCEDA DENTRO DE LA CAUSA PENAL [REDACTED] Y [REDACTED] RESPECTO ALOS (sic) ACTOS QUE TILDO DE INCONSTITUCIONALES.

REQUIERA AL JUEZ LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS Y SE ME OTORGUE UN PLAZO PRUDENTE PARA RECABAR LAS PRUEBAS QUE DEMUESTREN LA ILEGALIDAD DE LA DILIGENCIA LLEVADA ACABO (sic) EL [REDACTED] EN LA CAUSA PENAL [REDACTED] Y [REDACTED]

“ACTOS RECLAMADO” (sic)

(1) NO ABER (sic) EJECUTADO LA DETENCIÓN EL [REDACTED] CUANDO EL REPRESENTANTE SOCIAL LE INFORMO ME DEJABA ASU (sic) DISPOCISIÓN EN EL CERESO TLAXCALA SUJETO A PRISIÓN PREVENTIVA DENTRO DEL PROCESO [REDACTED] [REDACTED] POR EL DELITO DE [REDACTED] DEL INDICE EN EL JUZGADO 2º DE LO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE GURIDI Y ALCOSER.

(2) SER OMISO EN REACTIVAR EL PROCESO EN EL MOMENTO QUE LO SOLICITE.

(3) REACTIVARLO ASTA (sic) EL 11/11/2011 Y POR ENDE EMPEZAR A CONTAR LA PRISIÓN PREVENTIVA APARTIR (sic) DEL 11 Y 12 DE NOVIEMBRE 2011 ACTO INCONSTITUCIONAL PUES SE DEVIO (sic) A UNA OMISION DE EL.

(4) NO REMITIR A ESTE TRUBUNAL LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DECRETADO EL 16/11/2011 DE LA CAUSA PENAL [REDACTED] Y [REDACTED].

(5) INICIAR PROCEDIMINETO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA LIC. ALICIA MALDONADO MONTES SECRETARIA DE ACUERDOS EL 16/11/2011 BJO EL ARGUMENTO DE QUE ELLA ES LA RESPONSABLE Y NO EL QUE ENTONCES NO ESTABA ACTIVO EL. CUANDO POR ACUERDO DE FECHA 23/05/2012 DENTRO DE LA



CAUSA PENAL SE ADVIERTE QUE YA ESTABA ACTIVO Y EL ERROR FUE DE EL.

(6) SUSPENDER LA SECUENCIA PROCESAL 3 VESES (sic) SIN MOTIVO LEGAL ALGUNO Y DESECHARME TODAS MIS PRUEBAS SIN DAR VISTA AMI (sic) DEFENSOR CON MIS ESCRITOS.

(7) LLEVAR ACABO (sic) UNA DILIGENCIA ILEGAL EL 11/10/2016 DENTRO DE LA AUDIENCIA DE VISTA DE SENTENCIAS (sic) DE LA CAUSA PENAL [REDACTED] Y [REDACTED] Y DAR FE JUDICIAL QUE SE LLEVO CON LA PRESENCIA DE LAS PARTES. CUAN DO NO FUE HACI (sic)...NO ESRTUVO PRESENTE EL M.P., DEFENSOR DE OFICIO NI JUEZ. Y NO ASENTAR LA NULIDAD DEL ACTO QUE PEDI.

(8) COACCIONARME PARA FIRMAR PAPELES EN BLANCO CON GRITOS ALTISONANTES EL 11/10/2016 MISMO QUE NO FIRME.

(9) EL QUE EL JUEZ HAYA AUTORIZADO MI TRASLADO AL CERESO TLAXCALA PARA DESAHOGAR LA CAUSA PENAL [REDACTED] Y [REDACTED] DENTRO DEL PROCESO [REDACTED] Y [REDACTED] PERO ASTA (sic) LA FECHA SER OMISIO EN LIBERAR LA BOLETA DE EGRESO A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.

(10) EL QUE DIGA AUTORIZO MI TRASLADO Y DEZCONOSCA (sic) SI AUN CONTINUO RECLUIDO EN ESTE LUGAR O SE EJECUTO EL MISMO CUANDO ME A REALIZADO DIVERSAS NOTIFICACIONES EN ESTE LUGAR RESPECTO ALA (sic) CAUSA PENAL [REDACTED] Y SI SABE CONTINUO EN ESTE CENTRO RECLUIDO.

(11) CON MOTIVO DE ESTOS ACTOS AFECTAR MI LIBERTAD PERSONAL DENTRO DE LA CAUSA PENAL [REDACTED] DEL INDICE EN EL JUZGADO 2º DE LO PENAL DE TLAXCALA PUES EL PROCESO ESTA PARADO ASTA (sic) EN TANTO SEA TRASLADADO ALA (sic) CIUDAD DE TLAXCALA.

SOLICITO SUSPENCIÓN TOTAL DE LOS ACTOS PARA LOS EFECTOS SIGUIENTES.



(PRIMERO) QUE LA PRISION PREVENTIDA SE TENGA POR CUMPLIDA DESDE EL 13/04/2004 FECHA EN QUE SE RECABO MI DECLARACIÓN MINISTERIAL DENTRO DE LA CAUSA PENAL [REDACTED] Y [REDACTED] Y TUBO CONOCIMIENTO EL JUEZ DE LA CAUSA.

(SEGUNDO) EN BASE A LAS (sic) VIOLACIONES SUFRIDAS AMI (sic) ESFERA JURIDICA EL 16/11/2011 ORDENE LE SEAN REMITIDAS LAS CONSTANCIAS DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DENTRO DE LA CAUSA PENAL [REDACTED] Y [REDACTED] CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 107 FRACCIÓN III INCISO B DE LA CARTA MAGNA QUE NOS RIGE Y RESUELVA LO PROCEDENTE.

(TERCERO) SE INICIE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR ABUSO DE AUTORIDAD, OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA Y LO QUE RESULTE.

(CUARTO) ORDENE SE ME TENGAN POR ANUNCIADAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE ME DESECHO SIN DAR VISTA AMI (sic) DEFENSOR EL JUEZ DENTRO DE LA CAUSA PENAL [REDACTED] Y [REDACTED] GIRANDO OFICIO AL JUEZ 2º DE LO PENAL DE TLAXCALA PARA QUE REMITA EL RESULTADO DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL Y LA INVESTIGACIÓN QUE LLEVE ACABO (sic) EL MINISTERIO PUBLICO. ORDENADO DENTRO DEL AMP. DIRECTO [REDACTED] DEL INDICE DE EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL XXVIII CIRCUITO EN TLAXCALA Y LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL PROCESO [REDACTED] Y [REDACTED] AFIN (sic) DE QUE OBREN COMO CORRESPONDA EN LA CAUSA PENAL [REDACTED] [REDACTED]

REBOQUE (sic) EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DICTADO EL 16/11/2011 Y DICTE AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR POR EXISTIR CONTRADICCIÓN EN LA VERSIÓN DE LA ATESTE [REDACTED] [REDACTED] TESTIGO DE CARGO Y LA VERSIÓN DEL DIFUNTO.

CONTRADICCIÓN EN LA FECHA QUE DICE LA ATESTE OCURRIERON LOS HECHOS CON LA



PLAZMADA (sic) PARTE DE NECROPCIA Y LEVANTAMIENTO DE CADAVER. QUE PERFECCIONO EN LA DECLARACIÓN ANTE EL JUEZ.

INDUCCIÓN POR PARTE DEL M.P. Y JUEZ DE LA CAUSA ATRAVEZ (sic) DE MOSTRAR FOTOGRAFIAS MIAS A LA ATESTE PARA LOGRAR SEÑALAMIENTO DIRECTO Y LIBRAR ORDEN DE BUSQUEDA Y APRENSIÓN (sic).

NULIFIQUE LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DE LA ATESTE DE CARGO REALIZADA EN EL MES DE ABRIL DE 2004 TODA VEZ QUE NINGUN ELEMENTO LA NOMBRA EN EL LEVANTAMINETO DE CADAVER DENTRO DE LA CAUSA PENAL [REDACTED] AUNADO A QUE NO REALIZO ANTERIORMENTE RETRATO ABLADO (sic) ALGUNO.

LIBERE BOLETA DE EGRESO Y SEME (sic) PONGA ADISPOCISIÓN (sic) DEL JUEZ 2º DE LO PENAL DE TLAXCALA PARA DESAHOGAR EL PROCESO [REDACTED] TODA VEZ QUE ME ES NECESARIO LLEVAR ACABO (sic) LA INVESTIGACIÓN METICULOSA E IMPARCIAL Y PROTOCOLO DE ESTAMBUL ORDENADO EN EL AMP. DIRECTO [REDACTED]

SE AGA (sic) DEL CONOCIMIENTO DEL DIRECTORESTE CENTRO TAL DETERMINACIÓN ANTES DE SOLICITAR CUMPLIMIENTO SUSTITUTO ALA (sic) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ALAS (sic) VINCULADAS ALA (sic) EJECUTORIA POR VICIOS PROPIOS.

NOTIFICARME VIA EXORTO (sic) TODAS Y CADA UNA DE LAS SEBSECUTES QUE DICTE DENTRO DE ESTE RECURSO EN EL LUGAR QUE ME ENCUENTRO RECLUIDO.

ANEXO DOCUMENTALES PÚBLICAS COMPRUEBAS EL ACTO RECLAMADO.

LAS DEMAS PRUEBAS OBRAN ASENTADAS EN AUTOS DE LA CAUSA PENAL [REDACTED] Y [REDACTED] DEL INDICE EN EL JUZGADO DE LA RESPONSABLE"



B).- Durante la tramitación del expediente de queja, también se recabo el informe con justificación del servidor público señalado como presunto responsable, quien refirió:

*"Por medio del presente ocurso, en atención a la queja interpuesta en contra del suscrito por el Ciudadano [REDACTED] y que me fuera notificada el día treinta y uno de enero del año en curso, vengo a dar contestación a la temeraria e infundada queja en los siguientes términos:*

*En términos del artículo 165 fracciones II y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado de Puebla, manifiesto que no son ciertos los hechos que señala el quejoso ya que es falso que en relación al proceso [REDACTED] su acumulado [REDACTED] que se le instruye en este juzgado en virtud de lo siguiente.*

*En primer lugar la diligencia celebrada el día once de octubre del año dos mil dieciséis, que consistió en la audiencia de vista para dictar sentencia en la causa penal [REDACTED] su acumulado [REDACTED], de ningún modo fue ilegal puesto que la misma fue ordenada porque así lo permitía el estado procesal de los autos y en cumplimiento a lo resuelto por el Ciudadano Juez Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado dentro del Juicio de Amparo Numero [REDACTED] como se justifica con las copias certificadas de las constancias que más adelante se citaran en el ofrecimiento de pruebas respectivo.*

*A continuación respecto al argumento del quejoso en el sentido de que en dicha Audiencia de Vista no se encontraban las partes siendo el agente del ministerio público de la adscripción, así como I (sic) defensor público del procesado y hoy quejoso, el propio quejoso y desde luego el secretario de acuerdos y el suscrito en mi carácter de Juez, también se niega pues dicha diligencia fue firmada por todos los que intervinieron y por ende estuvieron presentes a excepción del quejoso por negarse a hacerlo.*

*En cuanto al argumento el (sic) quejoso en donde indica que fue obligado a firmar papeles en blanco con gritos altisonantes, lo cierto es que no indica circunstancias de modo y además se contradice con lo asentado en la audiencia de vista de fecha once de octubre de dos mil dieciséis en*



donde se indicó que el procesado [REDACTED] no firma por no ser su voluntad, de donde se observa que dicho procesado hizo valer su derecho para no firmar las constancias relativas a la audiencia de vista multimencionada, además de que estuvo presente en todo momento su defensor público licenciado [REDACTED] por lo cual es imposible que se le haya obligado a firmar documentos en blanco y más aún tratado de forma inadecuada, puesto que se niega a que el suscrito o bien el personal de este juzgado en algún momento haya tratado mal al quejoso.

Para justificar lo anterior ofrezco como prueba *DOCUEMENTAL PUBLICA* copia certificada del auto de siete de octubre de dos mil dieciséis y de la audiencia de vista de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, de donde se observa que dicha audiencia de vista fue desahogada de forma legal, estando presentes todas las partes así como el suscrito Juez con el secretario de acuerdos y en donde se hace constar que el procesado [REDACTED] no firma dicha diligencia por no ser su deseo, acreditando que en ningún momento esta autoridad actuó de forma ilegal o bien afectando al procesado y menos aun (sic) y tener un comportamiento inadecuado en contra del quejoso”



**XI.-** Corresponde ahora analizar las faltas administrativas a efecto de verificar si se acreditan o no de acuerdo a las pruebas aportadas por las partes, para lo cual es pertinente precisar que las citadas faltas se hicieron consistir en:

a).- Ejercer en diligencia de fecha once de octubre de dos mil dieciséis actos de coacción con gritos altisonantes sobre el quejoso para que firmara papeles en blanco.

Al respecto debe decirse que el inconforme no aportó pruebas aptas y suficientes para justificar su dicho.

Se afirma lo anterior, porque en relación a las pruebas aportadas por el quejoso, relativas a las documentales privadas consistentes en copias simples de los acuerdos dictados el dieciocho de abril, veintitrés de mayo, catorce de junio y diecinueve de junio, todos de dos mil doce, dentro de la causa penal [REDACTED] su acumulado [REDACTED]; copia

simple del oficio [REDACTED] dictado en la causa [REDACTED], de la estadística del Juzgado Tercero Penal del Distrito Judicial de Puebla, medios de convicción que cobran valor en términos de lo que disponen los artículos 265, 268 y 339 del Código de Procedimientos Civiles para el estado, de aplicación supletoria de acuerdo a la fracción VI del diverso 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado anterior a la vigente, no son aptas para formar convicción aun en el grado de presunción en virtud de que no se encuentran concatenadas con algún otro medio de prueba idóneo, además, debe decirse que el quejoso no precisa en que consistió la coacción y las palabras altisonantes que empleó el servidor público en su contra para obligarlo a firmar papeles en blanco.

Aunado a lo anterior, consta en actuaciones que el servidor público señalado como presunto responsable aportó como prueba de su parte, la documental pública consistente en: copia certificada parcial del proceso [REDACTED] y su acumulado [REDACTED] del índice del Juzgado Penal del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, instruidos en contra de [REDACTED] documental que adquiere valor probatorio pleno en términos de lo que disponen los artículos 265, 266 y 267 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el estado, de aplicación supletoria de acuerdo a la fracción VI del diverso 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado anterior a la vigente, probanza que desvirtúa lo afirmado por el quejoso, ya que se advierte de la diligencia efectuada el once de octubre de dos mil dieciséis, en la que el ahora inconforme señala fue coaccionado a firmar papeles en blanco, no se encuentra firmada por este último, circunstancias que así se hizo constar en la documental en cita.

De ahí que existe prueba insuficiente, ya que del conjunto de pruebas aportadas y valoradas, no es posible llegar a la certeza plena de las imputaciones que hace el quejoso en contra del servidor público señalado como presunto responsable, pues se insiste, no aportó pruebas suficientes y aptas para justificar su afirmación, ya que, si en contra de un servidor público se promueve una queja, imputándole en su actuación la comisión de conductas presumiblemente consideradas como faltas administrativas, la carga de la prueba corresponde al que formula la queja, y en la especie, como se hizo referencia al analizar los hechos que el quejoso narró como faltas administrativas y ofreció como pruebas de su parte las documentales privadas que fueron relacionadas y valoradas, dichos medios de prueba no son aptos ni suficientes para formar convicción.

Además, en observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público, es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada por la Ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

El criterio anterior tiene sustento por identidad jurídica, en la tesis aislada que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época

Registro: 179803

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Diciembre de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.126 A

Página: 1416



**“PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.”

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo [REDACTED] 6 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED]  
Secretario: [REDACTED]

Por tanto, al no existir elementos de prueba eficaces con los que se acredite que el servidor público incurrió en conductas que

revelen mala fe, deshonestidad o alguna otra seria irregularidad, ni mucho menos existir elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes y concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de las faltas administrativas, debe estimarse que en la presente queja existe prueba insuficiente, porque el conjunto de argumentaciones relatadas por el quejoso resultan meros indicios, sin que haya aportado elementos de pruebas suficientes con los que se acrediten las imputaciones que se realizan en contra del referido servidor público señalado como presunto responsable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el siguiente:

### DICTAMEN

**ÚNICO.** Se declara no probada la queja administrativa incoada en contra del servidor público **ALEJANDRO LEÓN FLORES, EN SU CARÁCTER DE JUEZ PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHOLULA PUEBLA**, por los razonamientos anteriormente descritos, debiéndose ordenar en su caso, el archivo del expediente de queja administrativa como asunto totalmente concluido.

**ATENTAMENTE**

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”**

**CIUDAD JUDICIAL PUEBLA, ENERO 8 DE 2018**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA DEL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO**

**MAGDO. HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ.**



El presente informe es el resultado de la investigación realizada por el equipo de trabajo, el cual se ha desarrollado en el marco de la asignatura de Historia y Geografía, con el fin de conocer y comprender el proceso de independencia de México, así como el papel que desempeñaron los diferentes actores políticos y sociales de la época.

Para la elaboración de este informe se han consultado diversas fuentes de información, tanto de carácter documental como de carácter digital, con el fin de obtener una visión integral y completa del tema.

### CONCLUSIONES

En conclusión, el proceso de independencia de México fue un fenómeno complejo y multifacético, que involucró a diversos actores políticos y sociales, así como a una serie de factores históricos y culturales. El resultado de este proceso fue la creación de un nuevo Estado independiente, que marcó el inicio de una nueva etapa en la historia de México.

El presente informe tiene como objetivo principal, proporcionar una visión integral y completa del proceso de independencia de México, así como el papel que desempeñaron los diferentes actores políticos y sociales de la época.



COMIS  
DISC  
AVILIA